

Los promotores de viviendas de protección oficial incluidas en el programa de construcciones para el año 1969, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

Viviendas del grupo I.—Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros podrán conceder a los promotores, su ánimo de lucro, un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 180.000 pesetas por vivienda, amortizable en un plazo máximo de ocho años. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo autorizará la concesión de tales préstamos a solicitud del Banco, siempre que dicha autorización sea necesaria, con arreglo a las normas en vigor.

Viviendas subvencionadas.—Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, los promotores podrán solicitar de cualquiera de las Cajas de Ahorro o de la Caja Postal de Ahorros la concesión de un préstamo de 1.500 pesetas por metro cuadrado de superficie construida. Estos préstamos devengarán un interés del 5,5 por 100 anual y serán amortizados en un plazo máximo de quince años más otros dos de carencia, contados a partir de la formalización del préstamo.

Las Cooperativas que promuevan la construcción de viviendas subvencionadas y que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 17 de diciembre de 1968.

Viviendas del grupo II, tercera categoría.—Los promotores de este tipo de viviendas podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción, un préstamo que no excederá del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 200.000 pesetas por vivienda. Devengará un interés del 5,5 por 100 anual y será amortizado en un plazo de quince años más otros dos de carencia, contados desde la fecha de su formalización.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidentes del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, se mejora expresamente el plus de antigüedad de esta clase de personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se señalan de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 22 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 3.º *Sueldo base.*

La cuantía del sueldo base de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social será la siguiente:

	Mensual	Anual
1) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de institución cerrada con jornada laboral de ocho horas	8.228,43	98.741,16
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de institución abierta:		
a) Con jornada laboral de ocho horas	5.670,95	68.051,34
b) Con jornada laboral de seis horas	4.424,87	53.818,38

Artículo 4.º *Complemento de puesto de trabajo:*

4 La cuantía de los complementos de puesto de trabajo será la siguiente:

	Mensual	Anual
a) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o adjuntas de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona	3.441,75	41.301,00
b) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, Supervisoras de Plantas y Servicios de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona	2.912,25	34.947,00
c) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos especializadas de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona	2.382,75	28.593,00
d) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona	1.323,75	15.885,00
e) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o Adjuntas de Instituciones cerradas	2.118,00	25.416,00
f) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Supervisoras de Plantas y Servicios de Instituciones cerradas	1.588,50	19.062,00
g) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Especializadas de Instituciones cerradas	1.059,00	12.708,00
h) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o Adjuntas de Instituciones abiertas	1.482,60	17.791,20
i) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos especializadas de Instituciones abiertas con jornada laboral de ocho horas	741,30	8.895,60
j) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos Especializadas de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas	529,50	6.354,00

Artículo 6.º *Plus de antigüedad.*

1. Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social que estén en posesión de nombramiento definitivo disfrutarán de un plus de antigüedad consistente en el 10 por 100 del sueldo base cada tres años de servicios, contados a partir de 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del nombramiento definitivo.

2. Las que acrediten llevar actuando seis o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social antes de 1 de

enero de 1967, el plus de antigüedad ya acreditado se elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma y desde la misma fecha, se elevará al 20 por 100 de los honorarios base cuando se acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

3. Los pluses de antigüedad se acreditarán también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 22 de abril de 1967, que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas aprobadas por la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 que se relacionan a continuación, sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica quedan modificadas parcialmente en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3. *Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:*

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 8.229 pesetas mensuales ó 98.748 pesetas anuales.

3.2. El complemento de Puesto de Trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.383 pesetas mensuales ó 28.596 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.059 pesetas mensuales ó 12.708 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas, procedentes de las Instituciones cerradas: 742 pesetas mensuales u 8.904 anuales.

Artículo 4. *Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos:*

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1,60 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los Equipos que actúen en la localidad por

el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del personal médico de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su personal médico.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejoran los premios de antigüedad del personal médico al propio tiempo que se reconoce una indemnización fija al mismo por la utilización de sus Consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistemas de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos de personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	16,42	—	16,42
2. Pediatría-Puericultura de Zona.	5,48	—	5,48
3. Cirugía General	0,97	0,53	1,50
4. Traumatología y Ortopedia	0,97	0,24	1,21
5. Oftalmología	0,97	0,15	1,12
6. Otorrinolaringología	0,97	0,24	1,21
7. Urología	0,49	0,13	0,62
8. Ginecología	0,49	0,20	0,69
9. Tocología	1,06	0,22	1,28
10. Análisis clínicos	0,98	—	0,98
11. Aparato digestivo	0,98	—	0,98
12. Odontología	0,98	—	0,98
13. Aparato respiratorio y circulatorio	0,98	—	0,98
14. Radioelectrología	0,98	—	0,98
14 a. Radiología	0,78	—	0,78
14 b. Electrología	0,20	—	0,20